



**DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
Secretaria I Hon. Suzanne Roig Fuentas

6 de marzo de 2025

Honorable Tomás Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

**COMENTARIOS AL PROYECTO DEL SENADO 1**

Estimado señor Presidente:

En atención a la solicitud de esta Honorable Comisión de exponer nuestros comentarios sobre el **Proyecto del Senado 1**, sometemos a su consideración el correspondiente memorando explicativo con los comentarios del Departamento de la Familia. Esta medida tiene el siguiente propósito:

Para establecer la "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico"; enmendar el artículo 5 de la Ley 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Preescolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que se reconozca que la excepción por libertad religiosa no podrá ser dejadas sin efecto a menos que medie el consentimiento informado de los padres; que las protecciones constitucionales de libertad religiosa no serán condicionadas a recibir ayuda estatal o federal para cursar estudios en las escuelas o colegios privados de Puerto Rico; que el estado no podrá imponer sanciones que incluyan multas o cárcel a ningún padre, madre o tutor(a) legal a base de su libertad religiosa que decida no vacunar a sus hijos(as); para añadir un nuevo Artículo 5a a la Ley 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, para que se requiera que en el proceso de vacunación de todo estudiante a ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela o Centro de Tratamiento Social se le provea al padre, madre o tutor(a) legal la data que contenga los compuestos de cada una de las vacunas, los beneficios, los efectos secundarios y efectos adversos a corto, mediano y largo plazo para que el padre, madre o tutor(a) legal pueda decidir qué vacuna o vacunas su hijo(a) va a recibir y para otros asuntos relacionados; derogar la Ley 95-2024, denominada como la "Ley de Libertad Religiosa de los Estudiantes del Sistema Público de Enseñanza"; entre otros asuntos.

Página 2

Memorial Explicativo del Departamento de la Familia  
Proyecto del Senado 1

El Departamento de la Familia es la agencia del Estado, responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico.<sup>1</sup> Conforme al Artículo del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, se estableció que se dará prioridad al desarrollo de actividades de información y educación social dirigidas a la prevención primaria de problemas que afecten las familias y a la comunidad; la coordinación de servicios que promuevan una buena convivencia familiar y comunitaria en las que participen las familias y la comunidad; el fomento y coordinación de servicios para el desarrollo y cuidado de la niñez; y la participación de organizaciones de la comunidad, mediante acuerdos conjuntos entre gobierno y comunidad, para solucionar problemas comunes como la criminalidad, violencia doméstica, maltrato de menores, uso y abuso de drogas, deserción escolar, y cualesquiera otros problemas que se presenten de tiempo en tiempo.

Por consiguiente, toda legislación que afecte directa o indirectamente al Departamento debe ser examinada y analizada para aseverar que la misma sea cónsona con la política pública de su ley habilitadora y aquellos estatutos que inciden en sus funciones en beneficio de los mejores intereses de todas las familias del País.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la inviolabilidad de la dignidad de las personas y el trato igual de estas ante la ley. La dignidad es una cualidad intrínseca del ser humano, mientras que el trato igual de este ante la ley responde al reconocimiento del valor y el respeto que le corresponde a cada uno, independientemente de su condición social. En virtud de esto, recae sobre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad intransferible de asegurar la protección de la dignidad humana y garantizar la igualdad de trato de toda persona en nuestra sociedad.

Dispone explícitamente que “[n]o podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.”<sup>2</sup> En la misma sección, incluso, especifica que “[t]anto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.” *Id.* Este principio de igualdad es vital

Por otro lado, la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos lee de la siguiente manera: “[C]ongress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”.

<sup>2</sup> Const. P.R., Art. II § 1.

*assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.*<sup>3</sup> Esta cláusula es de aplicabilidad a Puerto Rico por medio de la Enmienda XIV de dicha Constitución.

La libertad de culto y la libertad de expresión son derechos fundamentales, ideados para proteger a todas las personas tanto en el ejercicio de sus creencias religiosas como en la expresión de sus pensamientos y opiniones. Estas normas, firmemente arraigadas tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la de los Estados Unidos, son inspiradas en una sociedad donde permee el respeto mutuo y el pluralismo democrático, salvaguardando siempre la dignidad del ser humano y garantizando su igualdad ante la ley.

Estos preceptos también han sido reconocidos ampliamente a nivel internacional. La Organización de las Naciones Unidas ha validado estos principios como fundamentales, aspirando a un marco de derechos humanos que sea adoptado y respetado universalmente.

El Proyecto del Senado Número 1 tiene el propósito de crear la "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico". Dispone en su Sección 1 que su propósito es reconocer la libertad religiosa como un derecho fundamental en Puerto Rico que cobija a todo ciudadano, incluyendo empleados y funcionarios de las tres ramas de gobierno, aquellos profesionales regulados y licenciados por el estado y estudiantes, padres, tutores o encargados de éstos en el sistema público de enseñanza, ante acciones del estado, así como pacientes en cualquier institución médico-hospitalaria y para adultos mayores, público o privado. Además, sobre el proceso de vacunación que el Estado interese llevar a cabo tiene que velar por que las salvaguardas de las libertades y derechos de los individuos, en especial la libertad religiosa de los padres y estudiantes con toda la extensión de los parámetros constitucionales aplicables.

Del mismo modo, establece que esta Ley busca evitar que las iglesias u organizaciones con base de fe sean discriminadas por motivo religioso en servicios gubernamentales, concesión de permisos, acceso a fondos, materiales, propuestas y préstamos u otros programas que estén disponibles a otras entidades no religiosas. Para cumplir con esto, propone el establecimiento de unos lineamientos que deberán ser adoptados por las tres ramas de gobierno mediante guías para aplicar lo dispuesto en la medida.

La Exposición de Motivos abunda sobre el objetivo de garantizarle a los estudiantes, a sus familias y al personal escolar, la libertad de practicar y manifestar sus creencias religiosas sin ser sujetos a discriminación dentro del sistema de educación pública de Puerto Rico. Propone permitirles a los

---

<sup>3</sup> Const. EE. UU., Enmda. I.

estudiantes manifestar sus creencias religiosas en tareas escolares y que puedan llevar atuendo con símbolos religiosos, entre otros, con el fin de equiparar el trato de las expresiones religiosas con las seculares.

La medida destaca la importancia de proteger las expresiones religiosas y el trato igual de las personas, en particular los estudiantes, padres y personal escolar, dentro del sistema público de educación. En su Exposición de Motivos se discute tanto el andamiaje constitucional que enmarca la medida propuesta, como leyes y reglamentación federal relacionada al tema de expresión religiosa.

El Departamento de la Familia tiene el deber de brindarle apoyo a las familias, para promover el fortalecimiento de las relaciones entre los miembros de estas y para fomentar la estabilidad del núcleo familiar. Indudablemente, *la familia es la unidad fundamental de la sociedad*.<sup>4</sup> Los niños de hoy se convertirán en los hombres y mujeres del mañana, quienes cargarán la responsabilidad de guiar el rumbo de nuestra sociedad. Así como inculcamos en ellos empeño y valores, ellos darán continuidad a este ciclo de vida, sembrando y cosechando el futuro de Puerto Rico. De igual modo, estamos comprometidos con asistir a aquellas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y se enfrentan a situaciones de riesgo. Por medio de la promoción y educación sobre los derechos y servicios que ofrecemos para las personas más vulnerables, nos encargamos de crear consciencia sobre dichas problemáticas y de enfatizar la necesidad de empatía, respeto y apoyo mutuo ante estas situaciones.

En el Departamento de la Familia repudiamos firmemente el discrimen y cualquier acto que vulnere los derechos de las personas. Estos actos no solo atentan contra la dignidad individual, sino que también comprometen la integridad y el bienestar de nuestra comunidad.

Nuestra lucha contra las injusticias sociales es constante. Resulta incompatible aspirar a una sociedad verdaderamente justa y equitativa sin estar comprometidos con erradicar todo acto de discrimen. En la búsqueda del progreso y el bienestar social, nos corresponde instaurar y promover respeto a la dignidad de cada persona e inculcar la justicia como los pilares fundamentales para el desarrollo social sostenible y pleno.

No podemos concebir una sociedad verdaderamente justa y equitativa sin priorizar la eliminación del discrimen. Es por medio del ejercicio de valorar la dignidad de cada persona que podemos cimentar un verdadero progreso social que se extiende desde el núcleo de nuestras familias hacia toda la comunidad.

---

<sup>4</sup> Artículo III del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995.

Ciertamente, tanto la libertad religiosa como la libertad de expresión trascienden la mera política pública al ser derechos fundamentales consagrados en las Constituciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos.

Examinamos la Sección 5 de la medida- Principios Generales de la Libertad Religiosa- y en lo que atañe al deber ministerial del Departamento de la Familia y sus componentes programáticos y operacionales, los mismos no contravienen los servicios y beneficios que ofrecemos a favor de toda la ciudadanía. De igual forma, dichos principios tampoco inciden sobre los derechos de nuestro capital humano y su ambiente laboral. Similar análisis respecto a la Sección 6- Libertad Religiosa – como derecho fundamental.

En lo pertinente a los estudiantes en la Sección 7<sup>5</sup> de la medida, exponemos, que la Ley Núm. 338-1998, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la “Carta de los Derechos del Niño”, puntualiza a modo de declaración los derechos de los niños y resalta que es crucial que como sociedad protejamos a los menores, por estos usualmente no hacer valer sus derechos por sí mismos. Esto, es de gran importancia en el entorno educativo de los niños y jóvenes, donde se determinan aspectos claves para su crecimiento personal y bienestar.

En su Artículo 2, la Ley Núm. 338-1998, dispone que “todo niño en Puerto Rico, desde su nacimiento hasta los veintiún (21) años, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrá derecho a [...] que se le garantice la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos de le sean aplicables”. Además, especifica que los niños tienen derecho a vivir en un entorno adecuado en el hogar de sus padres y en familias en que se atiendan sus necesidades físicas, donde se les brinde cuidado, afecto y protección, para garantizar su desarrollo integral físico, mental, espiritual, social y moral.<sup>6</sup> Estos deben ser protegidos de información o cualquier material que pueda perjudicar su desarrollo social, moral o espiritual.<sup>7</sup> Y, también provee para que el sistema educativo fomente el desarrollo de la personalidad, capacidades físicas y mentales de los niños, y los prepare no solo académicamente, sino además para desempeñarse en la sociedad, en tanto las facilidades del Estado así lo permitan.<sup>8</sup>

Los espacios de enseñanza deben brindarle tanto al personal que allí labora como a los estudiantes y los familiares de estos, el mayor enriquecimiento intelectual y herramientas que le sean de utilidad a los menores que le permitan

---

<sup>5</sup> Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa para estudiantes, padres, tutores o encargados y el personal docente y no docente del sistema público de enseñanza.

<sup>6</sup> *Id.* en Art. 2, inciso 3.

<sup>7</sup> *Id.* en Art. 2, inciso 18.

<sup>8</sup> *Id.* en Art. 2, inciso 22.

desempeñarse en el futuro como parte integral de nuestra sociedad. Es vital que los espacios donde se imparte la educación pública sean seguros; donde prevalezca un ambiente de confianza y plenitud, facilitando así el máximo aprovechamiento para todos.

Con relación a las disposiciones específicamente establecidas en la citada Sección 7 sobre los estudiantes, padres, tutores o encargados y el personal docente y no docente del sistema público de enseñanza, el Departamento de la Familia brinda absoluta deferencia a los comentarios y recomendaciones que tenga a bien exponer el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico. De igual manera, brindamos deferencia a los comentarios y recomendaciones de la designada Secretaria de Justicia respecto a la colaboración con el Departamento de Educación dispuesta en la misma sección en la revisión de los reglamentos, órdenes administrativas o políticas relacionadas a esta Ley y en la promulgación de las guías conforme a los mandatos federales y los lineamientos de la medida.

La Sección 8 contiene disposiciones sobre el Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa de pacientes y residentes en instituciones médico-hospitalarias y para adultos mayores, públicos o privados. Sobre los pacientes y residentes en instituciones médico-hospitalarias, brindamos deferencia a los comentarios y recomendaciones que tenga a bien exponer el designado Secretario de Salud.

Examinamos las Disposiciones Generales en lo referente a adultos mayores en instituciones, en el caso del Departamento de la Familia, aplicándolas a las instituciones de cuidado sustituto. Estas disponen lo siguiente:

o

1. Si la política de visitas de un hospital o institución para adultos mayores, tanto pública como privada, permite visitas de personas de cualquier tipo, incluidas personal médico o de otros servicios, deberán permitir a miembros del clero religioso visitar a un residente o paciente que solicita dicho servicio para fines religiosos, incluso durante un estado de emergencia declarado.
2. Si por demencia o deterioro cognoscitivo un residente está imposibilitado para solicitar una visita de un miembro del clero religioso, la solicitud o consentimiento podrá ser realizado o dado por un familiar o representante legal del residente o paciente.
3. Cuando la muerte del residente o paciente es inminente, el hospital o institución para adultos mayores deberá permitir a un miembro del clero religioso visitar al paciente o residente en persona para fines religiosos si cualquiera de los siguientes apartados aplica:
  - a) El residente o paciente solicita, ha solicitado o consiente ser visitado por un miembro del clero.
  - b) El familiar o representante legal del residente o paciente solicita,

en su nombre, que el mismo sea visitado por un miembro del clero religioso.

4. Por otro lado, los hospitales e instituciones para adultos mayores pueden requerir que el clero religioso cumpla con precauciones razonables de salud y seguridad, incluyendo medidas de salud, exámenes y uso de equipo de protección personal, que son impuestos por la institución de atención médica o la institución para adultos mayores en relación con todas las visitas en persona de los médicos o de cualquier otro profesional de servicio para la prevención de la propagación de enfermedades transmisibles. Sin embargo, tales exigencias de precauciones de salud deben ampararse en un interés apremiante y deben ser el medio menos oneroso al ejercicio de la libertad religiosa del paciente o residente que pide la visita del miembro del clero.
5. Los hospitales e instituciones para adultos mayores pueden restringir las visitas de un miembro del clero religioso que falla en el cumplimiento de las medidas razonables de seguridad y de salud antes descritas. Sin embargo, esto no debe interpretarse como una autorización para eliminar el servicio o la atención religiosa si otro miembro del clero, autorizado por el paciente o residente, sus familiares o representante legal, cumple con las medidas razonables requeridas.

 Las disposiciones antes relacionadas no contravienen los derechos establecidos en la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores, por lo que el Departamento de la Familia favorece la inclusión de estas en la medida.

En cuanto a las enmiendas propuestas en las Secciones 9 y 10 a la Ley 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, brindamos deferencia a los comentarios y recomendaciones del Secretario del Departamento de Salud.

Sobre las disposiciones de la Sección 12, Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa de personas confinadas en instituciones carcelarias o programas de rehabilitación, también brindamos deferencia a los comentarios y recomendaciones que tenga a bien exponer el designado Secretario de Corrección y Rehabilitación.

En el Departamento de la Familia estamos profundamente comprometidos con el bienestar de nuestros niños y de todos los integrantes del núcleo familiar en

Página 8  
Memorial Explicativo del Departamento de la Familia  
Proyecto del Senado 1

Puerto Rico, además de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad en nuestras comunidades. Continuaremos trabajando incansablemente para fortalecer cada fibra del tejido social que compone nuestra sociedad para impulsar el desarrollo integral y sano de nuestras comunidades.

En consideración a los comentarios antes expuestos, el Departamento de la Familia favorece la aprobación del P del S 1.

Agradecemos la oportunidad brindada para expresarnos y nos hacemos disponibles para colaborar en todo aquello que sea dirigido a ofrecerle un mejor futuro a las familias de Puerto Rico.

Cordialmente,



Suzanne Roig Fuertes, MSW  
Secretaria